

TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 0570/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022

(E. E. N° 2020-17-1-0005051, Ents. Nros 3860/2020, 3568/2021)

VISTO: la consulta remitida por los Contadores Delegados de este Tribunal ante Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), respecto a la normativa aplicable a la designación y retribución del Presidente de los Directorios de ALUR, Cementos del Plata S.A. y DUCSA;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de Directorio N° 585/9/2020 de fecha 15/9/2020, se designó como Presidente en los Directorios de las tres empresas propiedad del Ente, ALUR, Cementos del Plata S.A. y DUCSA, al Cr. Alfredo Fernández Sivori;

2) que asimismo por resolución de Directorio N°623/9/2020 de 22/9/2020 se mandató a dicho representante para actuar en las Asambleas de las referidas subsidiarias, autorizando la retribución nominal mensual a ser percibida por dicho profesional en la suma total de \$351.590,66, por su participación en las tres empresas;

3) que los Contadores Delegados de este Tribunal ante ANCAP remitieron consulta a este Tribunal, respecto a la normativa aplicable a la designación y retribución del representante del Ente en los Directorios de ALUR, Cementos del Plata S.A. y DUCSA, específicamente en referencia a los siguientes aspectos: **a)** procedimiento de contratación a seguir por la empresa, **b)** procedencia de celebración de contrato firmado por ANCAP y envío de estos antecedentes a la ONSC, **c)** aplicación de la ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, **d)** rubro presupuestal que debe considerarse para poder imputar el gasto, teniendo presente que el mismo ya



TRIBUNAL DE CUENTAS

fue imputado al grupo 0.2 servicios personales, y, e) realización de aportes sociales por el Ente;

4) que a los efectos de evacuar la consulta, por Oficio N° 101/2021 de fecha 8/10/21, este Tribunal solicitó al Ente que se remitan las actuaciones completas referentes a la designación y retribución del Presidente de los Directorios de ALUR, Cementos del Plata S.A. y DUCSA, incluyendo los extremos previstos en el Art. 282 de la ley N° 19.889, la Resolución de Directorio mencionada, así como la información de si dicha contratación fue prevista en las asignaciones del presupuesto vigente a la fecha y de la disponibilidad de los rubros que deben afectarse durante el ejercicio 2021, a los efectos del contralor correspondiente;

5) que por Oficio N° 352/2021-D/258016/2 de fecha 30/9/21, el Ente comunicó la Resolución de Directorio N° 678/9/2021 de la misma fecha, en la cual se toma conocimiento de lo solicitado por este Tribunal y se remitieron las actuaciones referentes a la contratación del Cr. Alfredo Fernández Sivori, señalando el carácter confidencial de la información remitida;

6) que de los antecedentes remitidos surge que la resolución de Directorio 623/9/2020 de 22 de setiembre del mismo año por el cual "mandata" a sus representantes en las citadas empresas y encomienda a la Gerencia General el pago de la referida retribución a través del sistema de liquidación correspondiente (Numeral 2);

CONSIDERANDO: 1) que en relación al mecanismo de designación realizado por ANCAP, al cual refiere la consulta (Resultando 3 a), éste se enmarca en lo dispuesto por el artículo 282 previsto de la ley 19.889 de 9/7/2020 por el cual *"Los representantes del Estado, en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o*



TRIBUNAL DE CUENTAS

profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses”.

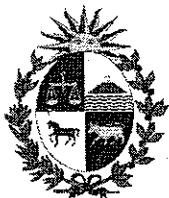
1.1) *que en consecuencia debe tratarse de una persona que reúna las condiciones exigidas por la ley y de confianza de la Administración;*

2) *que por su parte el artículo 748 de la Ley 16.736 de 5/01/1996, atiende en su inciso 1, a las responsabilidades y retribuciones de las personas que, - sin ser funcionarios públicos,- y siendo designadas por el Ente para prestar funciones en sus empresas, son considerados como tales a esos efectos; “Los miembros de directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República;*

3) *que respecto a la procedencia de la celebración de un contrato que tenga por objeto la designación del Presidente de los Directorios de ALUR, Cementos del Plata S.A. y DUCSA (Resultando 3) b), debe tenerse presente que no se trata de una contratación sino de una designación, por tanto el contrato como tal no es un requisito exigible, sin perjuicio de que la sistematización de las obligaciones principales pueden materializarse mediante dicho instrumento;*

3.1) *que en tal sentido deberá estarse a lo que implica la actuación de las sociedades comerciales en cuestión, por tanto el Acta de la Asamblea de Accionistas por la cual se hizo efectiva la designación, es el acto jurídico necesario y principal que opera como toma de posesión, para que nazcan las obligaciones correspondientes a ambas partes;*

4) *que en lo relativo al envío de los antecedentes a la Oficina Nacional de Servicio Civil, (Resultando 3) b), En este caso, no se trata de un vínculo con el Estado sino con empresas subsidiarias de éste, que conforme al artículo 30 de la ley 19.535, de 25/09/2017 amplió el alcance del*



TRIBUNAL DE CUENTAS

registro (RVE creado por el artículo 13 de la ley 18.719), incorporando los vínculos funcionales de las personas de derecho público no estatal y de las entidades de propiedad estatal en las que el Estado, o cualquier entidad de propiedad estatal, *en las que el Estado posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, la naturaleza de su vínculo y su financiación cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria, están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.*"

5) que respecto a la aplicación de la ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Resultando 3, c), los artículos 1 y 2 de la ley 16.074 de 10/10/1989, declaran obligatorio el seguro de accidentes de trabajo, para todo patrono que tenga personal dependiente a su cargo. Sin perjuicio de ello, la figura del Presidente de las sociedades referidas, no se asimila a la de "personal dependiente", por lo que no existe obligación de contratar dicho seguro;

5.1) que, asimismo debe tenerse presente lo establecido por la ley 14.407 de fecha 22/7/75, que otorga derechos a los trabajadores activos que por razones médicas se encuentran imposibilitados de trabajar, ya sea por enfermedad o por accidente de trabajo.

5.2) Al respecto la resolución del Directorio del B.P.S., R.D. 39-13/96, dispone en su artículo 1° que los directores y administradores de sociedades anónimas no tienen derecho a recibir las prestaciones correspondientes al subsidio por maternidad, seguros sociales por enfermedad, asignación familiar y subsidio por desempleo, sin perjuicio de que, si además de las funciones específicas derivadas del cargo en cuestión tuvieren otras en la misma empresa, en dicho caso sí adquieren el derecho a las prestaciones de actividad.

5.3) deberá tomarse en cuenta que la retribución a percibir por el Presidente del Directorio designado no podrá acumularse con otras remuneraciones con cargo a fondos públicos conforme el artículo 32 de la ley 11.923;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5.4) que asimismo tampoco podrá recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, por cualquier concepto, conforme dispone el inciso 3° del artículo 748 de la ley 16.736 de 5/01/1996 (que se transcribe en Resultando 7);

6) que en relación al rubro presupuestal que debe considerarse para poder imputar el gasto (Resultando 3 d), en virtud de la naturaleza del mismo corresponde su afectación a retribuciones personales, en el marco de lo previsto por artículo 748 de la Ley 16.736 de 5/01/1996;

7) que respecto a la realización de aportes sociales (Resultando 3 e), el inciso 3 del artículo 748 antes citado dispone: *“La retribución de tales representantes así como todo, otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.*

7.1) Asimismo el citado artículo enfatiza en su inciso 2° *“El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la sociedad anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.*

7.2) En el presente caso, dado que la designación y la carga de la remuneración es de ANCAP, no es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto 113/996 de fecha 27/3/1996, que establece respecto a los aportes de Directores, Administradores y Síndicos de S.A, que los mismos se calcularán sobre las remuneraciones reales que perciban, cualquiera sea la naturaleza del monto abonado (dietas, viáticos, adelantos a cuenta, etc.), y



TRIBUNAL DE CUENTAS

para el caso en que una persona participe en la integración de más de una Sociedad Anónima, se deberá aportar por los Directores, Administradores y síndicos, en cada una de dichas Sociedades. A mayor abundamiento, el designado, actúa como representante (mandatario) y veedor del Ente, por lo que va de suyo que quien lo designa y paga la retribución tenga a su cargo los aportes salariales que correspondan;

8) que finalmente corresponde señalar que el artículo 290 de la ley 19.889 ya citada, comete al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones antedichas de conformidad con la reglamentación que se dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 112 del TOCAF;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Evacuar la consulta en los términos de los presentes Considerandos;
- 2) Oficiar a los Contadores Delegados ante Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland; y
- 3) Devolver los antecedentes.

DG


Dr. Matias Consonni De León
Adscrito a la Secretaría General